



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 48/94, del 30 de marzo de 1994, se envió al Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, y se refirió al Recurso de Impugnación de la Asociación de Comerciantes y Vecinos del Centro Histórico de la Ciudad de Xalapa, quienes se inconformaron en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 17/93, emitida el 15 de julio de 1993, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Las autoridades municipales de Xalapa, han incumplido la Recomendación 17/93, mediante la cual el organismo local de Derechos Humanos recomendó al Ayuntamiento de ese lugar, el cumplimiento del convenio que se celebró en el mes de mayo de 1992, para la reubicación de comerciantes semifijos y ambulantes que ocupan parte del centro histórico de la ciudad. Se recomendó cumplir el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Xalapa y las diversas organizaciones de comerciantes y vecinos del centro histórico de la ciudad y llevar a cabo la reubicación definitiva de los comerciantes semifijos y ambulantes de la zona, a través de las acciones y medios efectivos que considerara procedentes.

RECOMENDACIÓN 48/1994

**México, D.F., a 30 de marzo de
1994**

**Caso del Recurso de
Impugnación de Comerciantes
y Vecinos del Centro Histórico
de la Ciudad de Xalapa,
Veracruz**

Lic. Armando Méndez de la Luz,

Presidente Municipal de Xalapa, Ver.

Muy distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/VER/I.137, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre

el caso de la Asociación de Comerciantes y Vecinos del Centro Histórico de la ciudad de Xalapa, Veracruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió el 4 de octubre de 1993 el oficio 194/93, del 30 de septiembre de 1993, por medio del cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la Asociación de Comerciantes y Vecinos del Centro Histórico de la ciudad de Xalapa, Veracruz, en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 17/93, emitida el 15 de julio de 1993, por el organismo local de protección a los Derechos Humanos.

En su escrito de inconformidad, los ahora recurrentes expresaron que las autoridades municipales de Xalapa, Veracruz, "han incumplido deficientemente (sic) e insatisfactoriamente" la Recomendación 17/93, mediante la cual Comisión Estatal recomendó al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, el cumplimiento del convenio que se celebró en el mes de mayo de 1992, para la reubicación de los comerciantes semifijos y ambulantes que ocupan parte del centro histórico de esa ciudad.

Precisaron que a pesar de la existencia de dicha Recomendación, se ha permitido que continúe la invasión anárquica de las calles del centro de la ciudad, específicamente de las calles Constitución, Abasolo, Plazuela del Carbón, Poeta Jesús Díaz, Doctor Rafael Lucio, Tamborrell, Roa Bárcenas y Callejón del Diamante.

2. Radicado el Recurso de Referencia, se registró en el expediente CNDH/122/93/VER/I.137, y en el procedimiento de su integración, el 3 de noviembre de 1993, a través del oficio 31145, se solicitó a usted un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.

3. En respuesta, el 16 de diciembre de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 212/93, mediante el cual usted remitió a este Organismo un informe sobre el cumplimiento que ha dado ese Ayuntamiento a la Recomendación 17/93.

4. Asimismo, el 26 de enero de 1994, a través del oficio 2006, esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, un informe sobre la presente inconformidad, así como la remisión de expediente 114BIS/93, tramitado ante el organismo local con motivo de la queja interpuesta por la

Asociación de Comerciantes y Vecinos de Centro Histórico de la ciudad de Xalapa, Veracruz. Este Organismo Nacional recibió respuesta mediante el oficio 10/94, del 9 de febrero de 1994.

5. Una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, el 9 de marzo de 1994 se admitió su procedencia como Recurso de Impugnación, del cual se desprende lo siguiente:

a) El 26 de febrero de 1993, los ahora recurrentes miembros de la Asociación de Comerciantes y Vecinos del Centro Histórico de la ciudad de Xalapa, Veracruz, presentaron queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en contra del Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento de esa ciudad.

Los quejosos señalaron como motivo de su queja, el hecho de que el Ayuntamiento de Xalapa no dio el debido cumplimiento al convenio que se celebró en el mes de mayo de 1992, para la reubicación definitiva de los comerciantes semifijos y ambulantes del centro histórico de esa ciudad, no obstante que en dicho convenio se fijó como fecha límite para su cumplimiento el 31 de diciembre de 1992.

Precisaron que en un primer momento, los comerciantes fueron reubicados provisionalmente en las calles de Abasolo, Constitución, Tamborrell y Plazuela del Carbón, pero posteriormente, cumplido el plazo establecido para su reubicación definitiva, nuevamente se les reubicó "provisionalmente" en las calles de Constitución, Doctor Rafael Lucio, Poeta Jesús Díaz, Altamirano, Clavijero, Plazuela del Carbón, Callejón de Roa Bárcenas y Callejón del Diamante.

b) Los quejosos anexaron a su escrito de queja el convenio que se celebró en mayo de 1992, entre el gobierno del Estado de Veracruz, el Ayuntamiento de Xalapa y las diversas agrupaciones de comerciantes establecidos, semifijos, ambulantes, locatarios y vecinos del centro histórico de la ciudad, cuyo objetivo principal fue la reubicación de comerciantes semifijos y ambulantes.

En dicho convenio se estableció básicamente lo siguiente:

LAS PARTES SE COMPROMETEN:

EL H. AYUNTAMIENTO:

-- Señalar de manera precisa, el lugar de reubicación de los comerciantes semifijos, en forma individualizada, para que se instalen en las calles de Abasolo, Plazuela del Carbón, Constitución y Tamborrell.

-- Coadyuvar a la gestión de un crédito, en beneficio de los comerciantes semifijos participantes del convenio, cuyo objeto será el de construir los edificios en donde se instalarán de manera definitiva.

-- Supervisar las obligaciones contraídas con los comerciantes semifijos.

LOS COMERCIANTES SEMIFIJOS:

Aceptan la determinación del Ayuntamiento para pasar a reubicarse, provisionalmente, desde la fecha en que se refiere el presente y hasta, no más del 31 de diciembre del año en curso, en tanto adquieren y constituyen los edificios, en donde se instalarán de manera definitiva, mediante la aplicación del crédito a que se hizo referencia anteriormente.

c) una vez que la Comisión estatal radicó la queja bajo el expediente 114BIS/93, el 5 de marzo de 1993, mediante el oficio 319/93-00, solicitó al ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, un informe sobre los hechos constituir de la queja.

d) El 19 de marzo de 1993, la Comisión Estatal recibió el oficio 317/93, mediante el cual el licenciado Servando Quiroz Díaz, Síndico Primero del Ayuntamiento, dio respuesta al requerimiento de información.

El licenciado Quiroz Díaz señaló en su informe que, en efecto, en el mes de mayo de 1992 el Ayuntamiento celebró un convenio con las organizaciones de comerciantes y vecinos del centro histórico de la ciudad, en el que se fijaron las bases y condiciones para la renunciación provisional y definitiva del comercio semifijo en la zona.

Agregó que, en principio, la reubicación de los comerciantes semifijos se llevó a cabo mediante la desocupación de las calles Doctor Lucio, Altamirano, Revolución y Poeta Jesús Díaz, instalándolos provisionalmente en las calles Constitución, Tamborrell y Abasolo, hasta el 31 de diciembre de 1992.

Sin embargo, el síndico municipal precisó que cumplida esta fecha, y en virtud de que continuaban en trámite las gestiones para la reubicación definitiva en inmuebles especiales destinados a este efecto, se convino desalojar a los comerciantes de las calles de Constitución, Tamborrell y Abasolo, y reubicarlos ahora en el área de la Plaza del carbón y en los márgenes de la calle Doctor Lucio, precisamente en la zona del puente Xallitic y áreas aledañas.

Por último, la autoridad señaló que "continúa coadyuvando en la localización de terrenos y en la gestión del financiamiento que se requiere para proveer la reubicación definitiva que se pretende".

e) En la substanciación de la queja, el 24 de mayo, 5 y 6 de junio de 1993, la Comisión estatal realizó diversas inspecciones oculares en los siguientes lugares: Calle Poeta Jesús Díaz, Abasolo, Plazuela del Carbón, Calle Constitucional, Doctor Lucio, Altamirano, Callejón del Diamante y Calle Roa Bárcenas. En esos lugares, dicho personal dio fe de la existencia de diversos puestos de comerciantes semifijos.

f) El 7 de junio de 1993, mediante el oficio 108/93BIS, la Comisión Estatal requirió a los quejosos para que presentaran fotocopia del acta constitutiva de la Asociación de Comerciantes y Vecinos del Centro Histórico de la ciudad de Xalapa, Veracruz, de la que decían formar parte.

g) En respuesta, el 11 de junio de 1993, los quejosos presentaron ante el organismo local su escrito complementario de queja en el que indicaron que "la queja interpuesta por nosotros ante ustedes fue como personas físicas que manifestamos nuestra inconformidad ante el incumplimiento del convenio y en calidad de personas físicas anexamos las 221 firmas originales".

h) El 15 de julio de 1993, dentro del expediente de queja 114 BIS/93, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 17/93, dirigida a usted en su carácter de Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz.

En dicho documento la Comisión Estatal le recomendó que:

De conformidad con la legislación aplicable, instruya usted a la Comisión Edilicia Especial para el efecto de dar cumplimiento al convenio celebrado, para formalizar los términos de la reubicación de los comerciantes semifijos y ambulantes que ocupan parte del Centro Histórico de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver.

En el documento recomendatorio la Comisión Estatal destacó que según las evidencias recabadas y las inspecciones oculares realizadas, quedó acreditado que el Ayuntamiento "no ha cumplido con el convenio celebrado", no obstante haber convenido en reubicar provisionalmente, hasta el 31 de diciembre de 1992, a los vendedores semifijos en la Plazuela del Carbón y arterias se encuentran ocupadas e, incluso, un tramo de la calle doctor Lucio se encuentra también ocupada los fines de semana.

i) El 6 de agosto de 1993, en sesión extraordinaria de cabildo, el Ayuntamiento de Xalapa instruyó a la Comisión Edilicia especial, creada para conciliar los intereses de los vecinos, comerciantes establecidos, semifijos y ambulantes, y ciudadanía en general, para que "continúe buscando alternativas de solución al conflicto de Derechos". Dicho acuerdo de cabildo fue remitido en vía de informe a la Comisión de derechos Humanos del Estado de Veracruz.

j) El 13 de agosto de 1993, a través del oficio 149/93, la Comisión Estatal le indicó a usted que la Recomendación 17/93, precisa que se instruya a la Comisión Edilicia Especial para que se dé cumplimiento al convenio celebrado para formalizar los Términos de la reubicación de los comerciantes semifijos y ambulantes del centro histórico, "y de ninguna manera se refiere a que se deban buscar alternativas de solución al conflicto".

k) El 22 de septiembre de 1993, la Asociación de Comerciantes y beneficios del Centro Histórico de la ciudad de Xalapa, Veracruz, interpuso el Recurso de la Impugnación en contra del Ayuntamiento de esa ciudad, por el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 17/93, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

l) El 16 de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió su oficio 212/93, a través del cual usted informó sobre los hechos constitutivos del presente Recurso de Impugnación. Usted señaló que dicho informe "es suficiente y bastante para justificar el cumplimiento de la resolución emitida por el organismo estatal", por las siguientes razones:

El primer término, usted solicitó que se declarara improcedente el Recurso de Impugnación en virtud de que "los recurrentes carecen de toda legitimación para ejercitarlo, al tener una personalidad diversa a la de las partes del proceso administrativo seguido ante el organismo estatal".

Precisó que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, nunca suscribió convenio alguno con la denominada Asociación de Comerciantes y Vecinos del Centro Histórico, por lo que "se desconoce la personalidad del organismo recurrente". Agregó que, por lo tanto, carecen de toda legitimación "máxime que ni siquiera existe situación que, afirmó usted, aparentemente omitió analizar la Comisión Estatal.

En razón de lo anterior, usted consideró que las partes que únicamente pueden intervenir ante el Organismo Estatal y ante esta Comisión Nacional, son precisamente las partes que firmaron el convenio objeto de la queja y no otra persona moral.

Además, usted señaló en su informe que, en todo caso, si alguna de las partes del convenio consideraba violados sus derechos, debería substanciar su reclamación por la vía del Tribunal Contencioso Administrativo.

Por otro lado, en su informe de Ley usted indicó que el Recurso de Impugnación era improcedente ya que estaba justificado el cumplimiento de la Recomendación 17/93, pues derivado del convenio motivo de la que fue retirado el comercio ambulante de las calles Enríquez, Lucio, Altamirano y

Revolución, y reubicado en las calles Tamborrel, Constitución, Abasolo y en la Plaza del Carbón.

Precisó que debido a que continuaban en trámite las gestiones para la compra de inmuebles especialmente destinados al comercio, no fue posible la reubicación definitiva de los comerciantes, en el que se acordó una reubicación "provisional temporal" en los 4 recodos del puente de Xallitic, Plazuela del Carbón y en la calle de Poeta Jesús Díaz.

Además, usted precisó que el Ayuntamiento sólo se obligó a cumplir los compromisos contraídos expresamente en el convenio, es decir, a la búsqueda de alternativas de solución al asunto pero "esta autoridad municipal no cuenta con el presupuesto suficiente para hacer frente a la compra y construcción de los inmuebles necesarios para la reubicación final de los comerciantes ambulantes y semifijos".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 194/93, del 30 de septiembre de 1993, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estrado de Veracruz, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el Recurso de Impugnación interpuesto por la Asociación de Comerciantes y Vecinos del Centro Histórico de la ciudad de Xalapa, Veracruz.
2. El oficio 193/93, del 30 de septiembre de 1993, por medio del cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, rindió un informe respecto de la presente inconformidad.
3. El oficio 212/93, del 6 de diciembre de 1993, suscrito por el licenciado Armando Méndez de la Luz, Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, por el que rindió a esta Comisión Nacional un informe relativo al cumplimiento de la Recomendación 17/93, emitida por el organismo estatal de Derechos Humanos.
4. El oficio 10/94, del 1 de febrero de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal envió a este Organismo Nacional información complementaria en relación con el Recurso de Impugnación.
5. El expediente de queja 114BIS/93, tramitando ante el organismo estatal de Derechos Humanos, dentro del cual destacan las siguientes actuaciones:

- a) El escrito de queja del 26 de febrero de 1993, presentando en el organismo local por los miembros de la Asociación de Comerciantes y Vecinos del Centro Histórico de la ciudad de Xalapa, Veracruz, en contra del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de esa ciudad.
- b) Los convenios celebrados en el mes de mayo de 1992 y 20 de enero de 1993, entre el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y diversos grupos de comerciantes y vecinos del centro histórico de esa ciudad.
- c) El oficio 317/93, del 19 de marzo de 1993, suscrito por el licenciado Servando Quiroz Díaz, Síndico Primero del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por el cual rindió un informe a la Comisión Estatal respecto de los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos.
- d) Las actas circunstanciadas del 24 de mayo, 5 y 6 de junio de 1993, en las que el licenciado Jorge Luis Rivera Huesca, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, hizo constar las diligencias de inspección ocular practicadas en la investigación de los hechos en diversas calles del centro histórico de la ciudad.
- e) El escrito del 11 de julio de 1993, mediante el cual los ahora recurrentes informaron a la Comisión Estatal que interponían la queja en su carácter de personas físicas y al cual anexaron un listado con 221 firmas.
- f) La Recomendación 17/93, del 15 de julio de 1993, emitida por la Comisión, de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, dirigida al licenciado Armando Méndez de la Luz, Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz.
- g) El acuerdo del 6 de agosto de 1993, tomando en sesión extraordinaria del Cabildo Municipal de Xalapa, Veracruz, por el que se ratificó en sus funciones a la Comisión Edilicia Especial constituida para buscar una solución al conflicto entre vecinos, comerciantes establecidos, vendedores ambulantes y semifijos del centro histórico de la ciudad.
- h) El oficio 149/93, del 13 de agosto de 1993, mediante el cual la Comisión Estatal le indicó al Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, que se insuficiente el acuerdo de cabildo para tener por cumplida la Recomendación 17/93.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 26 de febrero de 1993, la Asociación de Comerciantes y Vecinos del Centro Histórico de Xalapa, Veracruz, presentaron queja en la Comisión Estatal

de Derechos Humanos en contra del Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento de esa ciudad.

2. Al respecto, el organismo local dio inicio al expediente de queja 114 BIS/93 dentro del cual, el 15 de julio de 1993, emitió la Recomendación 17/93, en la que recomendó al Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz el cumplimiento al convenio para la reubicación de los comerciantes semifijos y ambulantes del centro histórico de la ciudad.

3. El 6 de agosto de 1993, el Ayuntamiento de Xalapa informó a la Comisión Estatal que giró instrucciones a la Comisión Edilicia Especial para que "continúe buscando alternativas de solución al conflicto de Derechos".

4. El 22 de septiembre de 1993, la asociación en contra del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por el insuficiente incumplimiento de la Recomendación 17/93.

5. Hasta el momento de emitirse el presente documento, la Recomendación 17/93 no ha sido cumplida por la autoridad municipal, toda vez que no se ha dado cumplimiento al convenio para la reubicación de los comerciantes semifijos y ambulantes y ambulantes del centro histórico de la ciudad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos de hechos y evidencias que constituyen el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que es insuficiente el cumplimiento que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz ha dado a la Recomendación 17/93 emitida por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos , de 15 de julio de 1993, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz., posee doble personalidad jurídica para celebrar convenios con personas físicas o jurídicas , con fundaciones, patronatos, comités, asociaciones civiles, justas de mejoras u otros organismo de naturaleza semejante.

En ese sentido, resulta fundado que en el mes de mayo de 1992, el Ayuntamiento de Xalapa celebrara un convenio con diversas agrupaciones de comerciantes establecidos, semifijos, ambulantes , locatarios y vecinos del centro histórico de la ciudad, cuyo objetivo principal fue conciliar los intereses de las partes para solucionar los problemas derivados de la existencia del comercio irregular en dicha zona.

2. Resulta evidente que al estar al cargo del municipio la prestación y supervisión de los servicios públicos tales como de mercados, comercio, calles, parques, jardines, tránsito, etc., consecuentemente esa autoridad está obligada a controlar y vigilar que dichos servicios se otorguen de manera eficiente.

Ahora bien, tal como lo hace notar el Ayuntamiento de Xalapa, el problema del comercio irregular no es privativo de ese Municipio si no propio de la mayoría de las ciudades en desarrollo en el país. No obstante, debe observarse que ante la magnitud del conflicto, el Ayuntamiento está facultado para promover y administrar planes y programas de desarrollo urbano tendentes al mejoramiento en la presentación de los servicios públicos.

Por ello , resulta loable que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante diversos acuerdos y convenios, promueva los instrumentos públicos pertinentes para hacer eficiente la seguridad, bienestar y todo aquello que sea de interés general para los vecinos del municipio.

Sin embargo, no basta la simple descripción de los convenios para que se logren sus objetivos, si no que es necesario que el Municipio implante los mecanismos que garanticen la atención de la autoridad a los planteamientos, reclamos o sugerencias de la ciudadanía.

3. En ese orden de ideas , esta Comisión Nacional observa que aun cuando el convenio celebrado en el mes de mayo de 1992, tuvo como objetivo primordial la reubicación definitiva de los comerciantes semifijos y ambulantes que ocupan parte del centro histórico de la ciudad de Xalapa, ala fecha, continúa establecido el comercio irregular en dicha zona, sin que el Ayuntamiento haya llevado a cabo acciones efectivas tendentes al logro del objetivo convenido.

En efecto, esta Comisión Nacional coincide con el organismo local en sentido de que a pesar del Ayuntamiento se comprometió a reubicar a los comerciantes, actualmente aún se encuentran ocupadas varias calles y plazas del centro de la ciudad, como se corroboró con diversas inspecciones oculares realizadas por el personal de la Comisión Estatal.

Para esta Comisión Nacional no pondrá inadvertido el hecho de que las autoridades municipales han modificado "provisionalmente" la ubicación de los comerciantes en varias zonas, intentando dar una solución alternativa al conflicto. Incluso, se celebró un nuevo convenio con los comerciantes el 20 de enero de 1993, para una nueva reubicación "temporal", documento en el que no se le dio intervención a los vecinos del lugar.

No obstante, debe hacerse notar que el Ayuntamiento no ha presentado a la Comisión Estatal ninguna prueba que indique que se esté buscando una solución definitiva al problema, mediante de mecanismos como el señalado en

los propios convenios relativos a la tramitación de un crédito por parte de los comerciantes para su reubicación definitiva en inmuebles especiales destinados a ese efecto, gestiones a las que el Ayuntamiento se comprometió a coadyuvar.

Debe señalarse que no es mediante de reubicaciones provisionales del comercio en la zona como se logrará dar una solución definitiva al problema, si no mediante su ubicación en un lugar permanente en el que no se altere el orden urbano y se procure la mejor y más cómoda colocación de los vendedores, tal como lo establece la Ley Orgánica Municipal.

4. En virtud de lo anterior, resultó lógico que el 26 de febrero de 1993, la Asociación de Comerciantes y Vecinos del Centro Histórico presentara queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por el incumplimiento del convenio celebrado para la reubicación definitiva de los comerciantes semifijos y ambulantes del centro de la ciudad.

En relación con la presentación de la queja, esta Comisión Nacional debe precisar que, contrariamente a lo señalado por la autoridad municipal, la Comisión Estatal sí analizó el hecho de que la referida asociación no presentó en este organismo local el acta constitutiva de su sociedad civil toda vez que los ahora recurrentes fueran requeridos para que aportaran dicha documentación.

En respuesta, los miembros de la asociación manifestaron a la Comisión Estatal que, independientemente de su agrupación, presentaban la queja de su carácter de personas físicas afectadas en sus derechos.

Al respecto, deben señalarse que de conformidad con lo establecido en el Artículo 4o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, todo procedimiento que se sigue ante el organismo local debe de ser breve y sencillo, y estará sujeto sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos.

En esa virtud, esta Comisión Nacional considera que todo Ombudsman, siendo un defensor de la sociedad, no puede condicionar la aceptación de una queja por violaciones a Derechos Humanos a la existencia legal de organismo o asociación denunciante, ni puede exigir representación legal a las personas que soliciten su intervención, ya que como defensor de los derechos de los ciudadanos deben actuar sin formalismo para conocer las presuntas violaciones que sean hechas de su conocimiento, llevando a cabo la investigación de los actos denunciados, incluso, por terceras personas u oficiosamente.

De lo contrario, la Comisión Estatal se vería limitada a averiguar en forma expedita las quejas, reclamaciones y peticiones que por escrito u oralmente presentaron los afectados en contra de la administración pública local.

En razón de lo anterior, y no obstante que la organización quejosa no presentó la documentación relativa a su constitución legal, esta Comisión Nacional considera acertado que la Comisión Estatal haya acordado la radiación de queja y la apertura del expediente, 114 BIS/93, dentro de la cual se emitió la Recomendación 17/93, al comprobarse que se violaron los Derechos Humanos de los miembros de la denominada Asociación de Comerciantes y Vecinos del Centro Histórico de la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

5. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz las autoridades municipales, al aceptar una Recomendación, están obligadas a entregar al organismo local las pruebas que comprueben el cumplimiento de la misma.

En relación con ello, es de observarse el Ayuntamiento de Xalapa únicamente ha enviado a la Comisión Estatal copia del acuerdo de cabildo del 6 de agosto de 1993, en el cual se instruyó a la Comisión Edilicia Especial para que "continúe buscando alternativa de solución al conflicto", documento que por sí sólo de ninguna manera prueba el cumplimiento del convenio para la reubicación, y desde luego, de la Recomendación 17/93. Deben precisarse que el Ayuntamiento tampoco solicitó a la Comisión Estatal la ampliación del plazo para el envío de las pruebas que demuestren el suficiente cumplimiento de la Recomendación.

6. Lo anterior motivó que el 22 de septiembre de 1993, la Asociación de Comerciantes y Vecinos del Centro Histórico de la ciudad de Xalapa, Veracruz, interpusieran el Recurso de la Impugnación por el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 17/93, inconformidad que resulta procedente en virtud de las pruebas y consideraciones antes señaladas.

Además, no resulta fundado el razonamiento expresado por la autoridad en el sentido de que el Recurso debe declararse improcedente debido a que los "recurrentes carecen de toda legitimación", por tener una personalidad diversa a la de las partes en el proceso administrativo seguido ante el organismo local.

Al respecto este Organismo Nacional debe precisar que el Artículo 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por el organismo local, están legitimados para interponer el Recurso de Impugnación, requisito

que en el presente caso se satisface plenamente, ya que las ahora recurrentes son precisamente quienes fueron quejosos ante la Comisión Estatal.

Tampoco resulta válido afirmar, como lo hace la autoridad municipal, que sólo las partes que intervinieron en el convenio de reubicación pueden exigir el cumplimiento del mismo, puesto que, en todo caso, ante la problemática urbana generada por la existencia del comercio irregular, todo ciudadano tiene la facultad de exigir que la autoridad atienda diligentemente sus reclamos para la solución del conflicto que afecta sus derechos. Independientemente de lo anterior, algunos vecinos de las calles Abasolo, Constitución y Revolución, sí fueron parte interviniente en el convenio de reubicación.

Por último, por lo que se refiere a la afirmación de la autoridad municipal de que las partes que suscribieron el convenio deben reclamar sus derechos ante el Tribunal Contencioso Administrativo, esta Comisión Nacional debe señalar que las Recomendaciones que emite la Comisión Estatal no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, situación que es totalmente independiente al señalamiento de las violaciones a Derechos Humanos hecho por el organismo local.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que es insuficiente el cumplimiento de la Recomendación 17/93, por lo que se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento del convenio celebrado entre ese Ayuntamiento y las diversas organizaciones de comerciantes y vecinos del centro histórico de la ciudad, se lleve a cabo la reubicación definitiva de los comerciantes semifijos y ambulantes de la zona, a través de las acciones y medios efectivos que considere procedentes.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al incumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**